

DECRETO N° 516
(Diciembre 22 de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EN EL MUNICIPIO DE CIENAGA-MAGDALENA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL POLÍTICA O PROPAGANDA ELECTORAL, DE LA QUE PUEDEN HACER USO LOS PARTIDOS POLITICOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS, LOS MOVIMIENTOS SOCIALES Y GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS, EN LAS ELECCIONES PARA CONGRESO QUE SE LLEVARÁN A CABO EL 13 DE MARZO DEL AÑO 2022"

1

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CIENAGA-MAGDALENA

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículos, 2, 4 y 315 de la Constitución Política, Ley 130 de 1994, Ley 140 de 1994, Ley 1475 de 2011, Resolución 0228 de enero 29 de 2021 expedida por el Consejo Nacional Electoral, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política Colombiana en su Artículo 315, establece: "Son atribuciones del Alcalde: "Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los Decretos del gobierno, las ordenanzas, y los Acuerdos del concejo...", el artículo 2 de la norma superior al tenor expresa: Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Ley 130 de 1994 define la propaganda electoral de la siguiente manera: "Entiéndase por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral..."

Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones."

Que adicionalmente el artículo 29 de la Ley 130 de 1994 establece: "Propaganda En Espacios Públicos. Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral."

El Alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se

contactenos@ciénaga-magdalena.gov.co

(5)4209654 - 018000930960 Carrera 11a No 8a-23 - Código Po

SECRETARIA ADMINISTRATIVA
FECHA: 30-12-2021
FOLIO: 9 FOLIOS
FIRMA: JRC
Hora: 10:31 am

DECRETO N° 516
(Diciembre 22 de 2021)

encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones."

Que el artículo 1° de la Ley 140 de 1994 consagra que: "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas".

Que el Artículo 35 de la ley 1475 de 2011 define la propaganda electoral como: *"Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana."*

Que, el inciso primero y segundo del artículo 29 de la Ley 130 de 1994 señalan lo siguiente: "(...) *Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral. Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución. (...)*".

Que adicionalmente y de conformidad con la misma norma citada en el literal anterior: "La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación."

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011 le corresponde al Consejo Nacional Electoral señalar el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.

Que de acuerdo a la Resolución 0228 de 2021 del CNE y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011, el Consejo Nacional Electoral fijó el número máximo de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos políticos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos para elección del Congreso (senado

DECRETO N° 516
(Diciembre 22 de 2021)

y cámara de representantes) que se llevarán a cabo el día 13 de marzo del año 2022.

Que la propaganda electoral constituye una de las actividades principales de la campaña política y cumple la función de promover masivamente los proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate.

Que, para efectos de señalar el número de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias, el Consejo Nacional Electoral se tendrá en cuenta la clasificación de los municipios de Colombia establecida en el artículo sexto (6) de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 153 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019.

Que de acuerdo con la Resolución N° 190 del 27 de noviembre de 2020 emitida por la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación y de conformidad con la Ley 617 de 2000 y el Decreto 2106 de 2019 que modificaron parcialmente la ley 136 de 1994 en lo relativo al artículo 6 sobre categorización de municipios y distritos, el Municipio de Ciénaga-Magdalena se encuentra certificado en 5 categoría.

Que se debe garantizar el acceso equitativo de los partidos políticos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos a la utilización de estos medios publicitarios.

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 140 de 1994, podrá colocarse publicidad exterior visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes.

- a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. sin embargo, podrá colocarse publicidad exterior visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos público, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amueblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;
- b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
- c) Donde lo prohíban los concejos municipales y distritales conforme a los numerales 7° y 9° del artículo 313 de la Constitución Nacional;
- d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del estado.

Que en consecuencia, se hace necesario regular la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de elementos de publicidad exterior visual destinadas

DECRETO N° 516
(Diciembre 22 de 2021)

a difundir propaganda electoral de los partidos políticos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos

En mérito de lo expuesto el Despacho:

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto y ámbito de aplicación. Regular la Publicidad Exterior Visual en el municipio de Ciénaga-Magdalena, en materia Política o propaganda electoral autorizada para partidos políticos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, con ocasión de las elecciones para la conformación de curules al Congreso de Colombia (Senado-Cámara de Representantes) a celebrarse el día 13 de marzo de 2022.

ARTICULO SEGUNDO. Del periodo y campo de aplicación. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, la propaganda electoral solo se podrá realizar durante los tres (03) meses anteriores a la fecha de las elecciones en consecuencia, dentro del periodo comprendido entre el 13 de Diciembre de 2021 y el 13 de marzo de 2022, es el único lapso de tiempo permitido para ubicar propaganda electoral en jurisdicción del municipio de Ciénaga-Magdalena.

ARTÍCULO TERCERO: Definiciones:

Avisos: Se entiende por aviso, el elemento que con fines comerciales, culturales, turísticos o informativos coloque o permita colocar un establecimiento comercial o civil de manera permanente, adosado a la fachada de las edificaciones. Se considera permanente cuando se mantenga por un término superior a treinta (30) días.

Centro Histórico: Se entiende por Centro Histórico, del Municipio de Ciénaga las zonas que por su interés histórico, arquitectónico, urbano, y ambiental presenta características no repetibles: es considerado como patrimonio cultural y posee declaratoria como monumento nacional (Decreto 2012 del 5 de noviembre de 1996).

Espacio Público: Se define espacio público como el área libre para el uso y el disfrute colectivo, conformado por las calles, plazas, parques, camellones, playas etc. el capítulo 11 de la Ley 9ª de 1989 reglamentó y regula el tema en la jurisdicción, definiéndolo como el conjunto de inmuebles privados, destinados por su naturaleza, su uso o afectación a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por lo tanto, los límites individuales de los habitantes.

Pasacalles: Se entiende por pasacalle, las formas de uso publicitario del paisaje urbano que tiene como finalidad anunciar de manera temporal, eventual o periódicamente, un evento, actividad o la promoción de comportamientos cívicos.

DECRETO N° 516
(Diciembre 22 de 2021)

Pendones: Se entiende por pendones, los elementos de publicidad exterior visual colocados en series de elementos idénticos, que sirven para anunciar, indicar o promocionar de manera eventual un evento, producto o actividad determinada.

Propaganda Electoral: Entiéndase por propaganda electoral la que realicen los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales, grupo significativo de ciudadanos, los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral.

Publicidad exterior visual: De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 140 de 1994, se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestre, fluviales, marítimas o aéreas.

Vallas: Se entiende por valla, el elemento o estructura permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensaje publicitarios, cívicos, comerciales turísticos, culturales, de ejercicio de libertades políticas, institucionales, artísticos, informativos o similares: que se colocan para su apreciación visual en lugares exteriores, el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Dicha estructura puede ser acondicionada con láminas, acrílico, plástico, tela u otro material resistente a los fenómenos naturales. Las vallas pueden ser de diversas clases: eléctricas, electrónicas, con iluminación externa o interna, fija o móvil.

ARTÍCULO CUARTO: Elementos Publicitarios Autorizados. En el municipio de Ciénaga-Magdalena se podrán colocar únicamente por los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales en las elecciones de Senado y Cámara de Representantes 2022, los siguientes elementos publicitarios:

- a) Un máximo de seis (06) elementos de publicidad exterior visual tipo valla tubular con registro vigente, por candidato.
- b) Un (1) aviso por fachada en cada una de las sedes políticas.
- c) Cinco (05) vehículos por cada candidato con publicidad política, dentro del cual se cuenta el vehículo que utiliza para su transporte personal.

ARTÍCULO QUINTO: Numero de publicidad política o propaganda electoral autorizada. De conformidad a lo previsto por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución 0228 de 2021, en jurisdicción del municipio de Ciénaga-Magdalena, se podrán colocar los siguientes elementos de publicidad exterior visual de carácter político, cuñas radiales y avisos de prensa, por parte de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en las elecciones para el Congreso de Colombia (Senado-Cámara de Representantes) a celebrarse el día 13 de marzo de 2022 bajo las siguientes limitaciones:

- **CUÑAS RADIALES:** Hasta treinta (30) cuñas radiales diarias. La duración de cada una de hasta quince (15) segundos. (Art. 1 Resolución 0228 de 2021 de la C.N.E.).

DECRETO N° 516
(Diciembre 22 de 2021)

- **VALLAS:** Hasta seis (06) vallas, las cuales tendrán un área de hasta cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m²). (Art. 3 Resolución 0228 de 2021 de la C.N.E.).
- **PASACALLES:** Hasta seis (06) pasacalles por candidato. Solo se permitirá la instalación de un (1) pasacalle por cada cuadra, los cuales se autorizarán de acuerdo al orden en el cual la solicitud fue recepcionada en la Secretaría de Gobierno y participación Ciudadana.
- **AVISOS EN PRENSA:** hasta tres (3) avisos diarios, hasta del tamaño de una página por cada edición. (Art. 2 Resolución 0228 de 2021 de la C.N.E.).
- **AVISOS:** Hasta cuatro (04) avisos adosados en fachada, previa autorización del propietario del inmueble, con un área máxima de ocho (8) metros cuadrados.
- **MURAL:** Un (1) mural, por cada una de las de los partidos y movimientos políticos, políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos y su medida no podrá exceder el área hasta de ocho (8M²) metros cuadrados. Previa autorización del propietario del inmueble.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el presente artículo, los partidos y movimientos políticos deberán cumplir con las normas establecidas en la Ley 130 de 1994, Ley 140 de 1994 y la Resolución 0228 de 2021 de la C.N.E.

ARTÍCULO SEXTO: Lugares Prohibidos para la Ubicación o Instalación de Vallas. Se prohíbe la instalación de vallas en el Municipio de Ciénaga-Magdalena, en los siguientes lugares:

- Áreas que constituyan espacio público
- Las áreas protegidas de que trata este decreto
- En la zona histórica, conforme las restricciones establecidas, en los edificios o sedes de entidades públicas, plazas y parques y establecimientos comerciales ubicados en el centro histórico
- En las zonas residenciales especiales o institucionales.
- En las zonas declaradas por el ente competente como reservas naturales y de manejo y preservación ambiental exceptuando las vallas de tipo institucional que informen exceptuando sobre el cuidado de estas zonas, las cuales deberán ser armónicas con el objeto de esta normatividad.
- Sobre los inmuebles ubicados en las siguientes vías:
 - a. Avenida San Cristóbal
 - b. Avenida Santander
 - c. Parques Municipales (plaza del centenario) y zonas de influencias
 - d. Las calles del centro Histórico y su zona de influencia,
 - e. Avenida del malecón turístico.

DECRETO N° 516
(Diciembre 22 de 2021)

- En lotes privados dentro del perímetro urbano o rural, sin la debida autorización.
- En obras de construcción, restauración, remodelación, adecuación y ampliación, siempre que la valla se ubique dentro del predio.
- En las cubiertas y las culatas de los inmuebles.
- Sobre los solares y patios internos, únicamente cuando la estructura sea tubular y el área de la valla no supere por ninguno de los costados los límites de inmueble.
- En vehículos automotores: Únicamente en lugar lateral del vehículo en el cual está instalada, de tal forma que no obstaculice ni dificulte la visual del conductor.

ARTÍCULO SEPTIMO: Lugares Prohibidos para la Ubicación o Instalación de Avisos. Se prohíbe la instalación de avisos en el municipio de ciénaga, en los siguientes lugares y acorde a las siguientes condiciones:

- En las áreas de espacios públicos.
- En Iglesias, Monumentos o Edificios Públicos
- En los árboles, postes, antejardines, andenes, calzadas, separadores, zonas verdes.
- Los avisos volados o salientes de las fachadas.
- Cuando se utilice forma de signo o señal de tránsito con fines publicitarios.
- En los lugares restringidos de las áreas protegidas identificadas en los capítulos anteriores.
- En las fachada costado y culatas de los inmuebles declarados Monumentos Nacionales o elementos constitutivos del patrimonio Histórico y Cultural del municipio de Ciénaga-Magdalena, Iglesias y demás edificaciones de interés histórico.
- Pintados sobre las paredes de las edificaciones.
- En aquellas zonas, áreas, elementos paisajísticos y edificaciones declarados por el Consejo Municipal o la Alcaldía municipal de ciénaga como de interés especial en materia arqueológica, histórica, cultural, ambiental, religioso, cívico o patriótico.
- En los demás lugares prohibidos por la Ley y la Reglamentación municipal.

ARTÍCULO OCTAVO. Prohibiciones Generales para la ubicación de propaganda electoral. En todo caso, no podrá instalarse Publicidad Exterior Visual sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTICULO NOVENO: Permisos. La solicitud de autorización para instalación de vallas y ubicación de los demás elementos de publicidad y propaganda electoral la debe realizar el Presidente o representante de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos ante la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana, previo concepto del Profesional Universitario en el área de Medio Ambiente (ambiente@cienaga-magdalena.gov.co), de conformidad con las condiciones señaladas en las leyes

DECRETO N° 516
(Diciembre 22 de 2021)

130, y 140 de 1994, y de este acto administrativo. Recibida la solicitud con el lleno de los requisitos se expedirá la respectiva autorización, para tal efecto se recibirán por el correo electrónico institucional: secgobierno@cienaga-magdalena.gov.co

Parágrafo: La solicitud deberá radicarse mínimo 10 días hábiles antes de su instalación y especificar las direcciones en las cuales se instalará la propaganda electoral, cuando se trata de propiedad privada deberá anexarse autorización del propietario o copropietarios del inmueble.

ARTÍCULO DECIMO: Control y seguimiento. El control y vigilancia, sobre el cumplimiento del presente Decreto corresponderá a la Policía Nacional, Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana, Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Económico Sostenible, Profesional Universitario en el área de medio ambiente e Intraciénaga quienes harán los requerimientos pertinentes, así como adoptar medidas correctivas y sancionatorias cuando se compruebe el ejercicio de actividades contrarias al ordenamiento legal de acuerdo a lo regulado en el presente acto administrativo, Ley 140 de 1994, Resolución 0228 de 2021 del CNE, y reglamentos locales.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La Autoridad de Policía, removerá u ordenará el desmonte, según corresponda, de la publicidad que no cumpla con el lleno de requisitos contemplados en la normativa vigente y lo dispuesto en el presente Decreto, siendo trasladados los costos de remoción al candidato que anuncie; sin perjuicio de las sanciones y multas que imponga el Consejo Nacional Electoral en los términos del artículo 39° de la Ley 130 de 1994.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Reitérese lo señalado en la Resolución 0228 de 2021, respecto a que El Consejo Nacional Electoral investigará y sancionará a quienes infrinjan las normas sobre propaganda electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 130 de 1994. El Registrador Municipal, delegados departamentales y Alcalde Municipal, informarán al CNE sobre las posibles infracciones al presente Decreto de las cuales tengan conocimiento y compulsarán copias a esa Corporación de las denuncias que reciban de la ciudadanía.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Los mismos límites fijados en el presente Decreto, se aplicarán para los comités promotores del voto en blanco.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Retiro de la Publicidad. Una vez terminados los comicios electorales correspondientes, cada candidato de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos serán responsables del retiro y borrado de sus elementos publicitarios aéreos y de pared, para lo cual se concede un plazo máximo de veinte (20) días calendarios contados a partir de la finalización de los comicios electorales.

DECRETO N° 516
(Diciembre 22 de 2021)

ARTICULO DECIMO QUINTO: Comuníquese, el presente acto administrativo a través de la Oficina Asesora de Comunicaciones Municipal, al Consejo Nacional Electoral (CNE), partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, Personero Municipal, Registraduría del Estado Civil de Ciénaga, autoridades policivas, Coordinador Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres-CMGRD, Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Económico Sostenible-SIDES-Área de Medio Ambiente e Intraciénaga.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Ciénaga-Magdalena a los veintidós días (22) día del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

LUIS ALBERTO TETE SAMPER
Alcalde Municipal

Proyectó: Álvaro Alarcón R. PU Cod. 219 Grado 02

Elaboró: Milagro Morrón B. Asesora Jurídica.

V°B°: Héctor Zuleta R. Secretario de Gobierno

Revisó: Hiran Ramírez Godoy. Jefe Oficina Asesora Jurídica